



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210038400

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **GIORGIO DE GOLD** [antes ALFREDO CAMPOS GIRALDO] en su propio nombre, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ como a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, las áreas de **Dirección de Afiliaciones, Dirección de Atención y Servicio** de la accionada **COLPENSIONES**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**² y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**³.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El accionante solicitó amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, vida y honra, que considera vulnerados por parte de la entidad accionada; consecuente con ello pidió ordenar a COLPENSIONES que, actualice en su base de datos su información porque pese a varios intentos no ha sido posible y lo active como usuario en la sede electrónica, por cuanto no puede ingresar a la cuenta activada.

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos y apoyados en los fundamentos jurídicos que exhibe, en síntesis, señala:

1.2.1. El 27 de agosto de 2.021, ingresa al portal de Colpensiones en la dirección que muestra para sede electrónica y así empezar a cotizar, pero fue imposible, lo único que le deja hacer es el traslado, lo realizó pero después llegó un correo electrónico donde decía que era rechazada, ante lo cual se contacta telefónicamente al No. 4890909, obteniendo respuesta de los asesores que se acercara a un punto de atención, lo que se produce el 10 de septiembre de 2.021 ante el Súper Cade 20 de julio, siendo atendido por el técnico 1G a quien le informa los inconvenientes con la página de internet de Colpensiones y le expone que, en el año 2.005 hizo cambio del nombre y apellidos ante una Notaría Pública del Círculo de Bogotá, siendo su anterior nombre ALFREDO CAMPOS GIRALDO y lo cambió por el de GIORGIO DE GOLD, mostrando tanto la escritura pública de modificación del registro civil de nacimiento, el registro civil y fotocopia simple de la cédula de ciudadanía, documental con la cual se le hace diligenciar un formulario de actualización y le entrega un sticker indicándole que ha de esperar respuesta física en el domicilio.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

² Por ser Colpensiones vinculada a este ente conforme al Decreto 4121 de 2011

³ Como entidad que vigila a las administradoras de pensiones

1.2.2 Señala que, el 15 de septiembre de 2.021, obtiene respuesta donde rechazan el trámite con motivo *“El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información (...)*”, por lo que al siguiente día vuelve al Súper Cade del 20 de julio, luego de llegar su turno es atendido nuevamente por el técnico 1G quien con esa respuesta habló con dos asesoras, miraron en el sistema, después le indica que todo estaba bien; llena así un PQRS, anexando nuevamente sus documentos en fotocopias simples y nuevamente le entrega un sticker, recibiendo el 20 de septiembre un correo electrónico por parte de Colpensiones que dice: *“(...) En respuesta a su comunicación, nos permitimos informarle que una vez verificada las bases de datos de Colpensiones y revisado el histórico de trámites se evidencia que su solicitud, recibe el rechazo con la novedad de “Comparación De Nombres, Formulario Vs Consulta Afiliado Sabas No Tiene El 70% De Compatibilidad”*; de tal manera, le sugerimos validar esta novedad y una vez se haya solucionado la inconsistencia podrá acercarse a cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones PAC más cercano y realizar la radicación nuevamente del trámite de traslado de régimen mediante el formulario establecido.

1.2.3 Indica, el 21 de septiembre de 2.021 mediante un DERECHO DE PETICION, envía vía email al correo que COLPENSIONES le escribe y es donde le dice podría atenderse cualquier inquietud, pero no está disponible, con lo cual miente y falta a la verdad, al no permitir que los usuarios entablen comunicarnos vía correo electrónico con la entidad.

1.2.4 El 22 de septiembre de 2.021, recibe respuesta a su Derecho de Petición donde le indican que la dirección de correo electrónico *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co* es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial y si es solicitud diferente se le invita a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, por lo que, inmediatamente ingresó a la página de COLPENSIONES: *https://sede.colpensiones.gov.co/login*, como única manera de interponer un PQRS, lego de más de 3 horas dice, hasta que puede registrarse y cuando lo hace, no se le permite el ingreso, lo que le obliga a asistir personalmente a realizar los trámites con COLPENSIONES.

1.2.5 Relata que, ya había realizado el trámite de actualización de sus datos personales ante el ISS - SEGURO SOCIAL, en el año 2.008, en el pago del mes de abril de ese año en la planilla de AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL en un punto de atención donde hace su afiliación y anexa todos los documentos donde soportaban el cambio de nombre y apellidos, pero ahora aparece con su antiguo nombre, sin explicarse si cuando lo reciben en el ISS hace aportes que no tuvieron problema, ahora que quiere pagar nuevamente le colocan todas las trabas posibles lo que califica de ¡absurdo! enlistando nombres y cargos de funcionarios que han respondido sus peticiones y como respuesta indicándole que no son las correctas,

1.2.6 En el acápite final de fundamentos jurídicos, exhibe haber realizado telefónica y personalmente ante funcionarios de COLPENSIONES, lo que le han indicado hacer sin encontrar solución frente a su actualización de datos personales.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. Mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a las entidades o dependencias que allí se indicaron; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, también por considerar que podría asistirles interés en el trámite como para esclarecer lo pertinente u ofrecieran concepto y además, para evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2-1. La vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SFC.** Se pronuncia por conducto de funcionario del Grupo Contencioso Administrativo Dos {derivados 06 y 08 del exp. digital}, quien inicialmente informa que, una vez revisado el sistema Solip, Orión y la base de tutelas que reúnen todos y cada uno de los documentos radicados al interior de la Entidad, se pudo constatar que el señor GIORGIO DE GOLD (en adelante el “Consumidor Financiero” o “el Consumidor”), presentó un escrito de queja radicado bajo el No. 2021206499-000 del 22 de septiembre de 2021, que se refiere a los hechos narrados en el escrito de tutela y frente al cual comenta la actuación administrativa que allí se surte, entre sus gestiones muestra el requerimiento que realizó a la entidad vigilada con oficio 2021206499-001 del 22 de septiembre de 2021, donde le traslada la queja a COLPENSIONES y en misma data le acusa el recibo al Consumidor a través de la comunicación 2021206499-002-000 en la que le informó sobre el traslado del requerimiento a la entidad financiera quien debería darle respuesta completa, clara, precisa y comprensible, de conformidad con lo establecido en las Circulares Externas, misivas que indica son remitidas vía certimail a la dirección de correo electrónico aportada.

Precisa que, una vez obtenga respuesta por parte de la entidad vigilada a su requerimiento, esta será objeto de revisión y evaluación a fin de verificar si cumple de manera completa con lo requerido por el consumidor financiero y así proceder a dar respuesta final a la misma, mostrando que este Organismo de control ha atendido la queja de Giorgio De Gold, dentro del término legal, las competencias y funciones asignadas constitucional y legalmente a la misma.

A manera de defensa y con apoyo del marco normativo que refiere y su amplia explicación temática, realiza PRECISIONES SOBRE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE QUEJA ADELANTADO POR LA SFC, donde conforme a sus competencias, conocida la posición de las partes realiza correspondiente evaluación y concluye la actuación con lo que se denomina “respuesta final”, destacando que aquella no resuelve el fondo del asunto que suscita la controversia entre la entidad vigilada y el quejoso, en la medida en que no tiene la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas entre el consumidor financiero y la entidad vigilada y si se advierte la existencia de un conflicto derivado de una relación contractual y sus implicaciones, estos deben ser conocidos y dirimidos por un juez de la república como árbitro natural de los derechos e intereses contrapuestos, situación que se da a conocer al interesado al momento de acusar recibo de su queja y con la respuesta final, indicando el término con el que la SFC para culminar esta clase de trámites administrativos (según precedente jurisprudencial no uno fijo sino razonable y que conforme a sus políticas o Sistema de Gestión Integrado, cuenta con 180 días para tramitarla, evaluarla y resolverla).

Invoca FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto su actuación se desarrolla dentro de los límites de su competencia y sin vulnerar o amenazar derecho fundamental alguno al accionante, no se avizora relación alguna de esta Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que sea atribuible a la misma, aspectos bajo los cuales precisa, la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de la SFC, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta Entidad acorde a su naturaleza jurídica y funciones.

Agrega, de acuerdo con nuestro marco normativo, es claro que “esta Superintendencia no cuenta con las facultades legales que permitan adoptar medidas para obligar al cumplimiento de órdenes judiciales particulares, como tampoco adelantar actuaciones de índole disciplinario en contra de los funcionarios de las entidades vigiladas, por cuanto no tiene la calidad de superior jerárquico o funcional de las mismas.”, aunado a que el régimen sancionatorio existente se aplica, siempre de acuerdo con las funciones y competencias de la Superintendencia Financiera, y por tratarse de una norma de carácter restrictivo, no admite aplicación analógica ni extensiva alguna, exposiciones bajo las cuales solicita ser DESVINCULADA de la presente acción constitucional.

1.3.2-2. De su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Se manifiesta frente a la tutela a través de su Asesora de la oficina Asesora Jurídica como facultada para ejercer la representación y defensa de los intereses de esta cartera {ver derivado 07 del exp. digital}, quien luego de referirse a los antecedentes de la acción, como fundamento de defensa alega improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo, debido a que las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones.

Señala, una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; no es la responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados y bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño, entre otros que soportan su exceptiva.

Acorde con su información relacionada con las funciones administrativas que ejerce, solicita se declare improcedente la tutela y exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que afirma, no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

1.3.2-3. La convocada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Contesta por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica {derivado 09 del exp. digital}, señalando que el accionante interpuso la tutela debido a que quiere empezar a realizar aportes a pensión en COLPENSIONES, pero ello no fue posible, según anotó, porque en 2005 cambió su nombre de ALFREDO CAMPOS GIRALDO a GIORGIO DE GOLD y ello no ha sido actualizado en las bases de datos de esa Entidad; seguidamente muestra cual es el Nivel de sus Competencias, lo cual ha de tenerse aquí transcrito en su tenor literal, aspecto bajo el cual asevera que, acorde al marco de atribuciones descrito, ni el Registrador Nacional del Estado Civil ni el jefe de la oficina jurídica tienen competencia para la satisfacción de las pretensiones del actor ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial, las

que en principio recaen sobre las Registradurías Especiales y Municipales.

Informa que con ocasión de esa tutela y de acuerdo con el concepto emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil y consulta en el Sistema de Información de Registro Civil SIRC, encontró la siguiente información:

“A nombre de ALFREDO CAMPOS GIRAL registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Tercera de Bogotá el 15 de diciembre de 1967, dicho registro se encuentra remplazado inválido por cambio de nombre del inscrito.

-A nombre de GIORGIO DE GOLD registro civil de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial No. 33099556 de la Notaría Tercera de Bogotá el 5 de noviembre de 2005, dicho registro se encuentra VÁLIDO y disponible para el trámite al que haya lugar.”

Con lo anterior, precisa que en la actualidad el actor tiene solamente un registro civil de nacimiento en el cual se identifica como GIORGIO DE GOLD, quien es titular del cupo numérico 79.459.181, expedido el 6 de noviembre de 1986 en Bogotá, D.C. cuyo último trámite fue en 2005 fue una rectificación por cambio de nombre, en consecuencia, el actor cambió su nombre y en la actualidad se identifica como GIORGIO DE GOLD, asunto con el cual señala rinde el informe solicitado.

1.3.2-4. La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se pronuncia por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales {derivado 10 del exp. digital}, quien manifiesta frente a la tutela que, revisado el escrito demandatorio concluye que, el accionante solicita se ordene a Colpensiones por vía de tutela, actualice en sus base de datos la información ya que son 3 veces las que anexo la documentación y de otra parte, haber evidenciado dentro del sistema de información de Colpensiones que, mediante oficio 27 septiembre 2021 BZ 2021_10955372-2415867 le dió respuesta en los términos cuyo texto transcribe y que en este fallo por economía procesal ha de tenerse reproducido en su literalidad.

Informa que el señor Giorgio De Gold registra afiliación en el Régimen de prima media con Prestación Definida, acorde a consulta de su base y el mismo registra afiliación en Colpensiones, por lo cual esta entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental al accionante y siendo visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Solicita se declare *improcedente* el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por el accionante, además como fundamentos jurídicos en los que descansa su defensa, argumenta *Carencia de objeto por Hecho Superado*, fundado en que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción, en razón del oficio que le emitió el 27 de septiembre del año avante.

Dentro de su exposición igualmente y a manera medios defensivos, invoca *Inexistencia del Hecho* indicando que, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión invocada y cuando actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano; así mismo muestra la *Diferencia Entre La Protección Al Derecho De Petición Frente Al Derecho*

A *Lo Pedido* y por lo cual anota, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente ya que la entidad no le ha vulnerado el derecho de petición alegado, razones bajo las cuales peticona se tenga en cuenta que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas y como tal se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

1.3.2-5. El **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Interviene por conducto de su Procurador 16 Judicial I para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, para decir que no encuentra dentro de la acción ningún fundamento fáctico ni jurídico o necesidad alguna para la vinculación que se hizo al Ministerio Público, en atención que el derecho reclamado no es susceptible de órdenes con la sentencia que resuelva de fondo la solicitud de protección presentada por el accionante, al no tener interés alguno dentro de lo pretendido por aquel.

Luego de referirse a la finalidad de una vinculación cual es dar la oportunidad de contradicción y defensa a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tienen un interés legítimo y que podrían verse afectados con el resultado de lo decidido dentro de la Acción Constitucional, entre otros, destaca que, no hay razón de ser para que se le haya vinculado ni menos intervenido en un posible conflicto entre las partes y es en eventual proceso ordinario laboral donde se presente su intervención y si lo que se presente con tal decisión es la de enterarlos con la finalidad de que se evalúe la posible intervención dentro de la presente Acción de Tutela en virtud de las funciones legales y constitucionales, basta con ordenar su notificación, sin que sea necesaria tal vinculación.

Acorde a su manifestación, solicita se desvincule al Ministerio Público del presente trámite fundamental y con relación a la procedencia del presente mecanismo de protección iusfundamental, considera que si bien se entiende que dentro de Colpensiones se encuentren instituidos procedimientos rigurosos con la finalidad de evitar posibles suplantaciones, también lo es que, dichos procedimientos no pueden excederse en rigurosidades o ritualismos, con lo cual indica, le corresponde al Juez Constitucional establecer que quien aquí demanda por vía constitucional es la misma que aparece como afiliada ante Colpensiones y de la cual se pretende la actualización de sus datos personales, ello con la finalidad de evitar posibles suplantaciones, pues el concepto rendido se sustenta en las pruebas allegadas por el accionante, las cuales presume son legítimas, sin conocer la posición de la parte accionada {derivados 11 del exp. digital}.

1.3.3 Los demás vinculados ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia⁴.

⁴ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a dirimir asuntos de connotación *administrativa, laboral o prestacional* y, bajo el enunciado *principio de subsidiariedad* que rige a esta acción de amparo, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos *legales* pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso).

2.3 En cuanto a los diversos derechos fundamentales reclamados en el ruego tuitivo, es preciso resaltar que, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁵.

Por lo cual, seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al derecho que de forma principal y aun que literalmente no se invoca por el actor, es el que en verdad se avizora es el centro de la queja constitucional, toda vez que, aun cuando se invoca protección los sus derechos fundamentales al habeas data, vida y honra, con los soportes allegados no es factible acoger las pretensiones en tal sentido, pues no es dable tener por sentado tal afirmación por su notoria molestia acerca de los trámites que ha debido surtir ante COLPENSIONES bien de manera electrónica o virtual o de forma presencial en los puntos que aquella tiene habilitados para atender a sus usuarios o afiliados y es que, con base en los fundamentos fácticos expuestos en la demanda de tutela, se tiene que la queja se enmarca a reclamar atención de fondo a sus solicitudes de fechas 10, 15, 21 de septiembre hogaño mediante las cuales tramitó ante COLPENSIONES actualización de información (nombre) en su base de datos.

Es así que frente al derecho fundamental *de petición*, podemos destacar que la H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para su protección y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁶, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “(...) *debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Y conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)*”.

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado⁸; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁹.

2.4. Bajo la contextualización reseñada y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si COLPENSIONES o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración al derecho fundamental de petición o por conexidad alguno otro de los que invoca amparo constitucional el accionante y si es o no dable acceder por este medio a su pretensión, para ordenar a la entidad accionada proceda a acceder al trámite que informa ha gestionado ante sus oficinas (virtual o presencialmente) a efectos que se actualice en su base de datos su información en cuanto al nombre debido al cambio que de aquel realizó y lo active como usuario en la sede electrónica, por cuanto no puede ingresar a la cuenta activada.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁹ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

2.4.1 Para continuar, conviene puntualizar que, el accionante con misiva de alcance que allegó al juzgado al correo electrónico institucional el 29 de los corrientes, pone de presente a la accionada le hizo llegar a su domicilio en esa misma calenda, respuesta BZ2021 10955372-2415867, donde le da a conocer que su solicitud fue debidamente tramitada, aplicándose las correcciones de datos básicos y de ubicación, entre otros, de la cual reprocha en cuanto al nombre a quien la dirigió, que corresponde a su antiguo de: Alfredo Campos Giraldo y por lo que considera que, COLPENSIONES no realiza la actualización en el sistema que le ha requerido tres veces, evoca también que la accionada no puede argumentar ante esta sede judicial que le ha subsanado lo solicitado {ver derivado o pdf 12 del exp.}.

2.4.2 Para efectuar el estudio correspondiente y conforme a lo que interesa a la causa, no se puede desconocer que tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, entre ellas la aquí accionada, el Órgano Superior Constitucional¹⁰ estableció, para dar respuesta, en unos plazos diferenciales y que acorde a lo reclamado en la acción enfilada, no se tiene con lo relatado por el tutelante un total falta de atención a sus pedimentos o solicitudes que narró ha realizado ante Colpensiones en el último mes y en varias ocasiones, sino que se deduce es inconformidad con las respuestas que a cada una de aquellas le fue dada y que no accedían a lo pretendido con las mismas, asunto por el cual no se hizo reclamó de falta de atención a pedimento alguno, sino ausencia de solución a su situación.

Puestas así las cosas, ni siquiera podría entrar a aseverarse por esta vía si existió o no resolución de fondo a lo solicitado por el accionante en los trámites que indicó haber adelantado ante COLPENSIONES con miras a obtener actualización de su nombre en las bases de datos de esa administradora por la afiliación que insinúa realizó en el año 2008 (al anterior ISS) y al decidir cambiarlo en el año 2005 (de Alfredo Campos Giraldo a Giorgio De Gold), a efecto que se registre el actual y se le habilite para cotizar como para entrar a su plataforma como usuario activo, toda vez que se itera, no se deduce falta de atención a las solicitudes que realizó, sino más bien, que se acude a la tutela ante la negación (rechazo) inicial de aquellas, conforme y dan cuenta los mismos soportes y relatos del accionante.

Con todo, bajo el principio de *subsidiariedad* que demanda esta clase de acciones, la misma se considera, se torna improcedente para exhortar a COLPENSIONES que acceda a las pretensiones que por esta especial vía reclama el actor y debido a que no logró hacerlo por la vía normal acorde al procedimiento allí fijado, cuando ciertamente sus solicitudes tienen previsto el agotamiento de trámites ante la entidad accionada, los cuales no pueden pretermirse por vía de tutela, porque como se desprende del art. 86 Constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...*”¹¹.

Lo anterior, sumado a que tal y como lo informó la Superintendencia Financiera como entidad que vigila a COLPENSIONES, el accionante por idéntica situación activó allí una *queja*, la cual recepcionó el 22 de septiembre del año avante y que informó se encuentra tramitando, esto es, activó otros mecanismos idóneos para obtener atención a sus inconformidades frente al servicio del cual se duele le viene prestando COLPENSIONES, así como para procurar se acceda a lo buscado, actualizar información en la base de datos de esa entidad, se active en su sistema se habilite acceso a plataforma o servicio virtual, sin que sea el mecanismo de la

¹⁰ Sentencia SU-975 de 2003.

¹¹ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

tutela el llamado a solventar la controversia que tiene el accionante como usuario o afiliado con su administradora de fondo de pensiones, asunto que a su turno también advirtió el Ministerio Público en su intervención y de la que se deduce indica que, ante eventual conflicto entre las partes existen medios llamados a solventarlos bien por vía administrativa, ora ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, se puede igualmente colegir, que en el momento de emitirse este fallo se ha de tener en cuenta que, conforme a los descargos de la encartada en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, lo buscado o el asunto que origino la tutela y que además comprende una de las pretensiones con su interposición, se encuentra resuelto, por lo que se tornaría en inocua cualquier orden en tal sentido y debiendo así acoger la defensa de COLPENSIONES acerca de que se configura carencia actual de objeto.

Lo anterior se vislumbra, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante en su reclamo como las defensas del extremo accionado y lo que expusieron los vinculados, acervo probatorio aquí acopiado, donde incluso si se tuviera probable una presunta falta de atención al trámite que por el diligenciamiento de formularios o por interposición de derecho de petición pidió el accionante ante COLPENSIONES en tres oportunidades en el mes de septiembre de 2021 y del que puede señalarse igualmente que, al momento de formular la tutela podría tenerse como una ausencia de vulneración por no haberse cumplido el término legal para aquella diera resolución o respuesta o que la accionada con su contestación y la respuesta que brindó el 27 del mismo mes y anualidad renunció a dicho lapso temporal.

Sin embargo, lo indefectible es que, la solicitud que motivó la instauración de la acción de tutela, sin duda perdió razón de ser durante su tramitación debido a que se accedió a lo buscado en aquella y que corresponde más a un reclamo o discrepancia en cuanto a una actualización de bases de datos o de información que registra el accionante en COLPENSIONES, la que debido a la tutela se ha de tener como atendida y por demás de manera favorable al interés del activante.

Es que, con la información rendida por COLPENSIONES donde dio cuenta que libró al accionante el oficio del 27 septiembre 2021 con radicado BZ 2021_10955372-2415867, mediante el cual atendió materialmente la solicitud del activante, asunto que el mismo quejoso constitucional en escrito de alcance arrimó a esta sede de tutela informando que en efecto lo recibió en su domicilio en esa misma calenda, respuesta que si bien se le dirigió con su antiguo nombre, no equivale a que su contenido no corresponda a lo allí informado y donde claramente se observa de la copia de esa misiva que se allegó a este expediente que, la accionada procedió a realizar la novedad frente a la actualización de datos acorde a lo solicitado, en campos de ubicación de afiliado como de nombres y/o sexo y le hizo conocer que:

“(...) su solicitud fue debidamente tramitada, aplicándose las correcciones respectivas en sus datos básicos (...)”.

Por lo esbozado para el caso en específico, la temática objeto de la petición que motivó la queja constitucional, se establece se encuentra abordada y es así puede converger posibilidad de cerrar el debate constitucional, bajo el imperio de los principios de subsidiariedad y economía procesal, habida consideración que, lo que realmente interesa al al sub examine, es que al momento de proferirse este fallo de tutela, no es viable señalar existencia actual, urgente o eminente de una presunta conculcación de derechos fundamentales reclamados por el accionante por su inconformidad en un trámite que adelantaba ante COLPENSIONES.

Huelga decir también, con base en el material probatorio que se ha recaudado aquella ante la interposición de esta tutela ha de solventado bajo la figura de hecho superado; por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional se extienda en mayores argumentaciones menos aún en disquisiciones normativas, tampoco se avizora la imperiosa necesidad de proferir órdenes que conducirían a la protección de alguna garantía iusfundamental en caso excepcional y como mecanismo transitorio de advertir necesidad de ello, ya que lo que presuntamente afectaba al accionante se tiene por atendido con el laborío desplegado por COLPENSIONES, entidad que incluso allega a este trámite certificación correspondiente que se extrae de los anexos aportados en sus descargos, documental que a su vez se encuentra al alcance del accionante constitucional para enterarse, por lo cual se puede memorar también es “... que el expediente surte el trámite de notificación”¹².

Lo antes develado, que se refuerza con el siguiente pantallazo – imagen, de documento - certificación que milita en el infolio junto con el oficio referenciado BZ2021 10955372-2415867, ambos de calendas 27 de septiembre de 2021 {pág. 24 a 26 del pdf. 10}.



2.5 Corolario y a manera de conclusión ante la improcedencia general de la acción de tutela para atender cualquier otra controversia entre el actor y su AFP, aunado a que se hace apego del fenómeno denominado *carencia actual de objeto*, debido a que se satisficieron las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el extremo accionado a quien denunció como transgresor de garantías supralegales, y sin que se torne viable emitir ordenes en algún sentido sobre la solicitud base de su reproche que como se itera, fue atendida, casos en los cuales, no es perentorio que a los jueces de instancia se les exija un actuar diferente cuando existen fundamentos para declarar esa *carencia de objeto*¹³, debido a los efectos que podría tener el fallo y, así entonces, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento; por lo tanto, habrá de denegarse el amparo constitucional invocado.

¹² Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

¹³ El cual conforme a la Sentencia T-543 de 2017, se configura en los siguientes eventos:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En la temática antes referida y sin necesidad de adentrarnos en mayores elucubraciones, se emite la siguiente:

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por **GIORGIO DE GOLD**, conforme a los considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, que en oportunidad se remita el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++